

Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana

Comite de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada
Br. María S. Fernández
Br. María Thomen C.
Br. Leonel Melo G.
Br. Abraham Mustafá B.
Br. José Miguel de la Cruz

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

AÑO IV

AGOSTO 1988

Nº 48

CONTENIDO

Doctrina

La Justicia Laboral en la República Dominicana
Héctor Arias Bustamante

La Naturaleza Jurídica del Derecho del Arrendatario
Noris J. Cáceres R.

Índice General del Año IV de la Revista de Ciencias Jurídicas

*El número 48 de la **Revista de Ciencias Jurídicas**, que usted tiene en sus manos, marca el final del cuarto año de publicación ininterrumpida y puntual de este órgano de difusión jurídica.*

Nació, como la Universidad Católica Madre y Maestra, siendo una cosa "insegura, pequeña y débil", y al cabo de cuatro años, ya podemos decir que tiene un lugar en el mundo intelectual dominicano especializado en los temas del derecho. Por ella han desfilado las plumas más actuales y los pensadores más lúcidos de nuestra doctrina, junto a prometedores estudiantes y a jóvenes graduados que comienzan a hacer caminos en el amplio mundo de las ciencias jurídicas. Los colaboradores internacionales han sido de primer orden, y la aceptación de la misma fuera de nuestras fronteras, nos estimula a continuar este esfuerzo con el mayor de los entusiasmos.

Agradecemos a todos su acogida y su comprensión con nuestras limitaciones en un período de alzas de costos y de grandes preocupaciones. En particular, agradecemos al señor Rector de la PUCMM su apoyo sostenido y entusiasta, a los muchachos del Departamento de Publicaciones, a los amigos del Proyecto de Matemática y al personal de la Impresora Teófilo, en especial a Tom Gutiérrez y a Carlos, que nunca dicen que no. En fin, a los estudiantes miembros del Comité de Redacción, a la prensa dominicana que nos anima y a los amigos suscriptores que nos patrocinan con tanta generosidad.

*En los toros se dice que "no hay quinto malo". El quinto año de la **Revista de Ciencias Jurídicas** esperamos que sea de muchas realizaciones y de renovados entusiasmos. Con el apoyo de todos, sabemos que es posible.*

Adriano Miguel Tejada

DOCTRINA

La Justicia Laboral en la República Dominicana

Héctor Arias Bustamante*

I.- La Justicia Laboral desde el punto de vista de la interpretación de la Ley

El Juez Laboral, al igual que el Juez de lo civil y de lo penal está en la obligación de motivar las sentencias que dicta, y al cumplir con esa formalidad interpreta la ley laboral, creando por vía de consecuencia la jurisprudencia sobre la materia. Esa jurisprudencia no sólo emana de nuestra Suprema Corte de Justicia en su rol de corte de casación, sino también de los tribunales de primer y segundo grado, aun cuando sus decisiones no sean recopiladas y publicadas como acontece con las de nuestro más alto tribunal judicial.

Dadas las características del derecho laboral, el juez de la materia al interpretar la ley debe guardar ciertas reglas y observar determinados principios sobre los cuales descansa todo el derecho laboral y que lo definen como una rama del derecho que tiene una especialidad. De no observarse estos principios, el Juez laboral, al interpretar la ley, la desnaturalizaría y negaría los principios básicos de la disciplina. Estos principios son, entre otros, la irrenunciabilidad de los derechos, la continuidad de la relación laboral, **in dubio pro operario** y la norma más favorable.

*Doctor en Derecho UASD. Profesor de Derecho del Trabajo UASD.

a) Irrenunciabilidad de los derechos.

Dadas las desigualdades que se verifican en el desarrollo de las relaciones entre patronos y trabajadores se ha establecido una protección en favor del trabajador consistente en que los derechos que la ley le otorga son irrenunciables y no susceptibles de ninguna negociación. En ese sentido, el legislador dominicano consagró en el Principio IV del Código de Trabajo lo siguiente: "Los derechos reconocidos por la Ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario". En igual sentido se expresan los artículos 38 y 112 del mismo texto legal.

No obstante la existencia del Principio IV del Código de Trabajo, nuestra Corte de Casación admite la renuncia o negociación de los derechos que la ley laboral le acuerda al trabajador, si dicha renuncia o negociación se produce luego de concluir la relación de trabajo entre patrono y trabajador.(1)

El argumento de la Corte de Casación es incorrecto, veamos: la subordinación o dependencia del trabajador frente a su patrono es una situación de hecho, legitimada por el legislador, que necesariamente no se encuadra dentro de la existencia misma del contrato de trabajo. Por ser una situación de hecho la subordinación existe aún antes de la vigencia del contrato de trabajo (existe subordinación al momento de la negociación del contrato de trabajo) y aún después de terminado (existe subordinación al momento del pago de las prestaciones laborales), con mayor intensidad que la subordinación que se dá durante la vigencia del contrato de trabajo, en razón de una situación más agobiante para el trabajador (se encuentra carente de su única riqueza: su trabajo).

Por lo tanto, admitir, como lo ha hecho la Corte de Casación que el Principio de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador sólo tiene aplicación durante la vigencia del contrato de trabajo, implica la negación y desconocimiento total de esa garantía en favor del trabajador.

b) Continuidad de la relación laboral

Este principio traduce el interés de conferirle al contrato de trabajo una duración prolongada, que tendrá por efecto la estabilidad y permanencia del trabajador en su empleo.

En cuanto al mantenimiento de este principio protector nuestra Corte de Casación se muestra decididamente partidaria del mismo, sosteniendo que "... uno de los propósitos de la legislación laboral es el mantenimiento y la estabilidad de los contratos de trabajo como garantía a la economía nacional".(2)

En otras decisiones se ha manifestado en favor de la primacía o preferencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido en relación a otros contratos, presumiéndose la existencia de este tipo de contrato en toda relación de trabajo, veamos: "... se debe presumir hasta prueba en contrario que toda prestación de servicios personales configura entre el que lo presta y aquél a quien son prestados un contrato por tiempo indefinido".(3)

Siguiendo ese mismo procedimiento respecto a la preeminencia del contrato por tiempo indefinido, ha sostenido nuestro más alto tribunal que en aquellos casos en que el contrato por cierto tiempo se prolonga más allá de la llegada de su término, se forma de pleno derecho un contrato por tiempo indefinido.(4) Igual solución se ha dado respecto a los contratos para una obra o servicio determinados que se suceden entre un mismo patrono y trabajador.(5)

Estas soluciones atinadas de nuestra Corte de Casación fueron recogidas por el legislador del año 1979, mediante la Ley 80, la cual señala que el contrato por cierto tiempo si continúa vigente luego de la llegada de su término se convierte automáticamente, desde su inicio, en contrato por tiempo indefinido. Con relación al contrato para una obra o servicio determinados, éste se transforma en por tiempo indefinido si el trabajador labora sucesivamente en más de una obra o servicio determinados en favor del mismo patrono.

c) In dubio pro operario

En el campo del derecho laboral equivale al principio del derecho penal **in dubio pro reo**. El juez laboral ante la norma con distintos sentidos de interpretación deberá acoger aquella que resulte de mayor provecho para el trabajador.

Esta regla de la interpretación más favorable para el trabajador no ha sido observada por nuestra Corte de Casación. Ejemplo de ello lo tenemos en la aberrante interpretación del artículo 5, ordinal 1º, del Código de Trabajo, estableciendo que el profesional liberal ligado a su patrono en virtud de un contrato de trabajo sólo queda sujeto a las regulaciones del Código de Trabajo siempre y cuando se dedique a servirle con exclusividad a este patrono, con prescindencia de cualquier otra labor, se practicara ésta de manera independiente o se realizara en favor de la administración pública.(6)

Se ha hecho una interpretación literal del término "al servicio exclusivo de determinada persona". De esa forma, la Corte de Casación le niega la condición de trabajador al profesional liberal que presta sus servicios a un patrono en virtud de un contrato de trabajo si en su tiempo libre realiza otras actividades aun cuando no sean en virtud de un contrato de trabajo. Se ha desnaturalizado el concepto "persona" del Código de Trabajo, el cual debe ser equivalente al de patrono.

La interpretación que hace la Suprema Corte del artículo 5, ordinal 1º, del Código de Trabajo, tiene por efectos que el profesional liberal pierde la protección de las leyes laborales a menos que preste sus servicios a un solo patrono y que tenga como única fuente de ingresos el salario percibido en virtud de ese contrato de trabajo. La exclusividad, de acuerdo a la Corte de Casación debe darse en los ingresos que recibe el profesional liberal y no en la existencia de un solo contrato de trabajo.

De esa manera, aquellos médicos, abogados, ingenieros, etc., que cumplen una jornada de trabajo en favor de un patrono en virtud de un contrato de trabajo, perderán la protección de las leyes laborales desde el momento en que tengan otras fuentes de ingresos provenientes del ejercicio de sus profesiones o de alguna función en la administración pública.

d) La norma más favorable

La aplicación de este principio tiene por resultado que cuando concurren en un conflicto laboral dos o más normas jurídicas, el juez deberá aplicar la que más favorece al trabajador. No debe confundirse con el principio **in dubio pro operario** que sólo tiene aplicación cuando la norma jurídica es dudosa u oscura. En cambio, la norma más favorable impera cuando se ha de decidir entre varias fuentes jurídicas cual de ellas será la más favorable para el trabajador.

El principio de la norma más favorable rompe el esquema de la jerarquía de las fuentes del derecho civil. Es por ello que no se establece una jerarquía de las fuentes en materia laboral: la constitución, ni la ley adjetiva, ni los decretos, ni los pactos colectivos de condiciones de trabajo, ni el reglamento interior o de taller guardan un orden inmutable en el derecho laboral. En una decisión reciente, la Corte de Casación hace una correcta aplicación del citado principio: "... ante la concurrencia de diferentes normas se escogerá la más beneficiosa para el trabajador".(7)

Como toda regla, la de la más favorable comporta su excepción. La misma no tiene aplicación cuando se trata de leyes que interesen al orden público económico, las cuales se imponen a la reglamentación laboral aunque lesionen los derechos del trabajador. Este criterio ha sido ratificado por nuestra Suprema Corte, en la forma siguiente: "Si el cumplimiento de los pactos colectivos es indiscutiblemente de interés social como lo es también la mayor parte del derecho laboral, ese interés debe ceder ante un interés más alto y perentorio, como el que inspiró la Ley N^o 71, que tiende a la salvaguarda de la economía fiscal".(8)

II.- Organización Judicial y Procedimiento Laboral

a) Organización Judicial

El legislador del Código de Trabajo de 1951 estableció una estructura jurisdiccional a través de la cual los conflictos y violaciones a las leyes laborales encuentran solución. A esos propósitos responde el Capítulo III del Libro Séptimo del Código de Trabajo, organizando los Tribunales de Trabajo. El citado instrumento legal establece varios órganos jurisdiccionales que tendrán por misión la aplicación de las leyes y la solución de los conflictos laborales, a saber:

1.- Los Tribunales de Trabajo. Compuestos por los Juzgados de Trabajo y las Cortes de Trabajo, encargados de la solución de los conflictos laborales. Tribunales colegiados y representativos tanto de patronos como de trabajadores.

2.- Las Juntas Arbitrales Especiales. Constituyen verdaderos tribunales arbitrales de trabajo, que tienen por misión la solución de los conflictos económicos colectivos. Son organismos ad-hoc, los cuales se integran en ocasión del surgimiento de un conflicto de su competencia.

3.- Los Tribunales Ordinarios. Cuando son competentes para conocer de las infracciones a las leyes de trabajo, de las ejecuciones por vía de embargo de las sentencias de trabajo, de las acciones en responsabilidad civil intentadas contra los funcionarios administrativos de trabajo, del delito de no pago de salario,(9) de las infracciones en ocasión de las huelgas declaradas ilegales y de la cancelación del registro a los sindicatos, federaciones y confederaciones.

De estas tres instituciones hoy día sólo tienen vigencia los Tribunales Ordinarios en la ya citada competencia. Ni los tribunales de trabajo ni las Juntas Arbitrales funcionan en la forma que el legislador las contempla en el Código de Trabajo.(10)

La inoperancia de las auténticas instituciones judiciales del trabajo ha generado una situación de injusticia laboral, en razón de que tribunales de derecho común son los encargados de la aplicación e interpretación de las leyes laborales en ocasión de un conflicto entre patrono y trabajador.

En el Distrito Nacional, el legislador le atribuyó competencia exclusiva a uno de los Juzgados de Paz existentes, así como a una de las Cámaras del Juzgado de Primera Instancia para conocer tanto en primer grado como en apelación de las demandas surgidas como consecuencia de un contrato de trabajo.(11) Pero la atribución de esa competencia no ha resuelto el problema de la justicia laboral, ya que los existentes son tribunales de derecho común y unipersonales, en tanto que los de trabajo previstos en el Código son colegiados y representativos de las partes que intervienen en la relación de trabajo, es decir, patronos y trabajadores.

Por otra parte, a los magistrados que integran los tribunales de derecho común no se les exige ninguna condición y especialidad en los asuntos laborales, lo que provoca que muchas veces apliquen reglas del derecho común a situaciones laborales que tienen sus soluciones en las leyes laborales, como es el caso del principio de la libertad de las pruebas y la no jerarquía de ellas en materia laboral.

En el interior del país la situación es mucho más grave ya que no existen tribunales que conozcan de manera exclusiva los asuntos laborales,(12) llevándose las demandas conjuntamente con los asuntos civiles, comerciales y penales, tanto en los Juzgados de Paz como en los Tribunales de Primera Instancia, sobre todo en aquellas comunidades en que el Tribunal de Primera Instancia no ha sido dividido en Cámaras. Una circunstancia agravante es la de aquellos juzgados de Paz integrados por jueces que no tienen el grado de doctores o licenciados en derecho.

b) Procedimiento Laboral

Los artículos 454 y siguientes del Código de Trabajo, no vigentes, establecen el procedimiento a seguir por ante los Tribunales de Trabajo en ocasión de los conflictos surgidos de una relación de trabajo. Al mismo tiempo, los referidos artículos contemplan tres tipos de procedimientos laborales, a saber:

1.- Sumario. Aplicable para la solución de los conflictos jurídicos en ocasión de la ejecución tanto de los pactos colectivos de condiciones de trabajo como de los laudos arbitrales.

2.- Especial. Utilizado en ocasión de la calificación de las huelgas y los paros patronales. Este procedimiento especial permite la actuación de oficio del funcionario u órgano judicial competente. Sus decisiones son dictadas en única instancia, no es posible ningún recurso, incluyendo el de casación, y con ausencia total de toda tentativa o preliminar de conciliación.

3.- Ordinario. Adoptado para la solución de los conflictos jurídicos. Este procedimiento fundamenta sus normas en las reglas del Código de Procedimiento Civil, pero guardando los principios que rigen el derecho procesal laboral, tales como: libertad de pruebas, inexistencia de nulidades por vicios de forma, participación activa del juez, etc.

Sin embargo, los artículos 47 al 63 bis de la Ley 637, del año 1944, sobre contratos de trabajo, son los que regulan el procedimiento a seguir para la solución de los conflictos laborales de carácter jurídico. Esas disposiciones establecen el doble grado de jurisdicción y el recurso extraordinario de la casación.(13)

Los indicados artículos de la Ley 637 establecen, con carácter de obligatoriedad, el preliminar de conciliación antes de cualquier acción por ante las jurisdicciones de juicio. Esta conciliación previa se establece para todos los conflictos laborales, incluyendo los puramente jurídicos, lo que constituye una incoherencia que des-

naturaliza los fines de la conciliación, ya que no puede hacer arreglo o negociación sobre aspectos puramente jurídicos como podrían ser la aplicación de la ley o la interpretación de un contrato de trabajo. La conciliación es una institución propia de los conflictos económicos o de intereses en los cuales las partes en conflicto sí pueden ceder o renunciar a una parte de sus aspiraciones.

El proceso laboral se caracteriza por su gratuidad, simplicidad y celeridad. La celeridad del proceso laboral se manifiesta a través de la brevedad de los plazos para el ejercicio de las acciones y la administración de la justicia; la restricción de los recursos contra las sentencias, prohibición del recurso de oposición y el papel del juez en la instrucción del proceso laboral, ordenando todas las medidas que considere oportunas y positivas al proceso.(14)

Ese poder del juez laboral se encuentra limitado, ya que no puede con sus actuaciones lesionar el derecho de defensa, debiendo mantener el equilibrio entre las partes litigantes. No puede subvertir las reglas legales referentes a la prueba, así como el procedimiento contemplado en la ley para la administración de justicia; le está prohibida la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

Este procedimiento sumario no responde, hoy día, a tal denominación, pues las modificaciones introducidas por la Ley 845, del año 1978, al Código de Procedimiento Civil derogan las disposiciones relativas a las materias sumarias. En sí, en el procedimiento laboral actual, el juez goza de una libertad de actuación que le permite, en muchas ocasiones, apartarse de las reglas procesales y recurrir a los dictados de su conciencia y al sentido común.

Sin embargo, todo lo anterior lleva a afirmar que no existe un procedimiento laboral. Además, el existente no es ni civil, ni comercial, ni sumario. Es un procedimiento híbrido, a tal punto que sus reglas varían de un Distrito Judicial a otro, sobre todo en el interior del país donde la justicia laboral está a cargo de tribunales no especializados en la materia.

NOTAS

- 1.- Cas. 18 julio 1983, B.J. 872, p. 1924
- 2.- Cas. 23 julio 1971, B.J. 728, p. 2164
- 3.- Cas. 20 octubre 1971, B.J. 731, p. 2933; Cas. 30 octubre 1975, B.J. 777, p. 1902
- 4.- Cas. 21 abril 1965. B.J. 657, p. 449; Cas. 6 octubre 1976, B.J. 791, p. 1655
- 5.- Cas. 18 junio 1971, B.J. 727, p. 1935; Cas. 7 julio 1971, B.J. 728, p. 2042
- 6.- Cas. 15 febrero 1985, B.J. 891, p. 357
- 7.- Cas. 14 noviembre 1980, B.J. 840, p. 2469
- 8.- Cas. 6 septiembre 1968, B.J. 694, p. 1982
- 9.- Ley 3143, del año 1951, sobre Trabajos Realizados y no Pagados
- 10.- Ver Art. 691 del Código de Trabajo
- 11.- Ver Ley 5055, del 19 de diciembre de 1958, G.O. 8317
- 12.- La misma Ley 5055, que le atribuye competencia a un Juzgado de Paz en el Distrito Nacional, para conocer de los asuntos laborales en primera instancia, crea la misma competencia para uno de los Juzgados de Paz del Municipio de Santiago de los Caballeros.
- 13.- De manera excepcional, nuestra Corte de Casación niega el recurso de casación contra la sentencia que califica la huelga y los paros (Cas. 2 marzo 1964, B.J. 644, p. 393)
- 14.- La Corte de Casación ha decidido que el papel activo del juez no tiene otro alcance que el de que los jueces de trabajo están en el deber de tratar de establecer la verdad utilizando para ello cualesquiera de los medios de prueba que sean admitidos por la ley. (Cas. 20 marzo 1976, B.J. 784, p. 580).

DOCTRINA

La Naturaleza Jurídica del Derecho del Arrendatario

Noris J. Cáceres R.*

La determinación de la naturaleza del derecho del arrendatario es una cuestión de gran interés jurídico. Además, el establecimiento del verdadero carácter de los derechos del arrendatario ha suscitado una viva controversia en la doctrina y la jurisprudencia que tuvo su punto más interesante con los argumentos del jurista Troplong y la posterior postura del más alto tribunal francés, que zanjó, al menos temporalmente, la fascinante cuestión.

a) Definición y Caracteres del Arrendamiento

Según Ripert y Boulanger, el arrendamiento "es el contrato por el cual una persona se obliga a proporcionar a otra el goce temporario de una cosa mediante un precio proporcional al tiempo, y que lleva el nombre de alquiler o arrendamiento".(1)

De esta definición se pueden extraer las principales características de este contrato:

- La locación es un contrato a título oneroso. En cierto sentido, es la cesión del goce de la cosa.
- Es un contrato sinalagmático; esto así porque el locador debe procurar el goce de la cosa y el locatario debe pagar el alquiler o arrendamiento.

*Estudiante de Ciencias Jurídicas PUCMM

- Es un contrato de ejecución sucesiva ya que cada parte debe ejecutar una serie de obligaciones durante el tiempo convenido.
- Es un contrato consensual puesto que el mismo se perfecciona *solo consensu*.

b) Ambientación del Problema

A raíz de la entrada en vigor del Código Civil de 1804, y sobre todo con el nuevo artículo 1743, surge en Francia una gran controversia sobre la naturaleza jurídica del derecho del arrendatario, cuestión ésta que no sólo dividió a la doctrina de entonces, sino también a la jurisprudencia.

Por allá por la mitad del siglo XIX se afirmaba que el derecho del arrendatario era de una naturaleza real y no personal. Este criterio fue apoyado por unos cuantos tribunales de apelación en el país de origen de nuestra legislación. Sin embargo, y con posterioridad, la cuestión quedó zanjada mediante famosas sentencias de la Corte de Casación francesa las cuales se pronunciaron en el sentido del carácter personal del derecho del arrendatario. Pero la cuestión no termina ahí. Si bien durante muchos años nadie discutió este último criterio, el asunto vuelve a ser objeto de mucho interés en la medida en que la situación del arrendatario se fortalece a expensas de la del propietario, cuya posición se debilita día tras día gracias al juego de las prórogas y de una serie de disposiciones normativas(2) que revelan a un legislador siempre favorable a los arrendatarios. Estos, por su parte, tienden a comportarse como los titulares de un *jus in re*, es decir, de un derecho sobre la cosa.(3)

Por otra parte, el carácter o naturaleza jurídica del derecho del arrendatario no ha suscitado controversia alguna en lo relativo a los arrendamientos enfitéuticos y a los arrendamientos de cosas incorporales. En lo que respecta a la enfiteusis, nadie discute que la misma confiere al titular un derecho real inmobiliario, derecho que constituye una verdadera desmembración de la propiedad.

Por su lado, el arrendamiento de cosas incorpóreas jamás dará lugar a un derecho real porque el mismo sólo puede recaer sobre bienes corpóreos.(4) De ahí que nuestro estudio se limite al arrendamiento ordinario de cosas corporales.

c) Derechos del Arrendatario en el Derecho Romano

En el derecho romano, el arrendatario tenía derecho a usar la cosa y recoger los frutos, que sólo adquiría, al igual que el usufructuario, por la percepción. Sin embargo, la situación de ambos difería notablemente porque el arrendador estaba **personalmente** obligado a procurar al primero el disfrute de la cosa, mientras que el nudo propietario no tenía con el usufructuario ninguna obligación. Solamente soportaba una obligación negativa, la cual se traducía en no obstaculizar el disfrute al usufructuario. Vemos entonces, que la diferencia esencial entre arrendatario y usufructuario radicaba en que el primero tenía un derecho de crédito contra el arrendador, mientras que el segundo tenía, en cambio, un derecho real sobre la cosa.(5)

Para ejecutar su obligación de procurar al arrendatario el goce de la cosa arrendada, el arrendador debía entregársela. Pero esta tradición sólo hacía pasar al arrendatario la simple detentación: era una *nuda traditio*. Más, el arrendador también debía garantía al arrendatario contra la evicción. De ahí que debía indemnizarlo si enajenaba el inmueble arrendado.(6) En este caso, el arrendatario que no tuviese un derecho real oponible a los terceros, podía ser expulsado por el adquirente, salvo cláusula en contrario en el contrato de venta. Igualmente, el arrendador le debía garantía por los vicios ocultos que disminuyeran la utilidad de la cosa arrendada. (7)

En el derecho romano, el arrendamiento era un contrato, mientras que el usufructo resultaba mayormente de un testamento. No debe olvidarse que el contrato, tal como era concebido en Roma, era exclusivamente un acto generador de obligaciones mientras que el

legado, cuando menos el legado *per vindicationem*, atribuía al legatario un derecho real sobre la cosa. De ahí se dedujo la consecuencia, formulada por la ley *Emptorem*, de que el arrendatario sólo tenía un crédito de disfrute contra el arrendador y que en caso de que éste enajenara la cosa, el tercero adquirente tenía derecho a expulsar al arrendatario en razón de que, para él, el contrario de arrendamiento estipulado por el vendedor, era *res inter alios acta*. Sin embargo, hoy día, el contrato, y lo mismo el testamento, pueden dar nacimiento a derechos reales, y el usufructo, por su parte, puede resultar tanto de un contrato como de un legado.(8)

De lo ya dicho vemos que entre arrendador y arrendatario sólo se originaban relaciones de obligaciones, sin ningún derecho real, siendo, por ello, este contrato, creador de obligaciones y no traslativo de derechos.

Cabe decir que en Roma surgió luego el contrato de arrendamiento enfiteútico mediante el cual se le concedía al arrendatario un derecho real inmobiliario sobre el objeto tomado en arrendamiento, el cual era transmisible por causa de muerte, o incluso entre vivos y susceptible de hipoteca. Esta situación llevó a los romanos a distinguir entre el arrendamiento ordinario, que sólo generaba obligaciones, y la enfiteusis, verdadero derecho real que constituía un desmembramiento de la propiedad.(9)

Por otra parte, el arrendamiento -y vale decir, el arrendamiento ordinario, después de la distinción hecha precedentemente-, en la actualidad tiene la fisonomía de la *locatio-conductio* romana, contrato puramente generador de obligaciones recíprocas, de vínculos personales entre arrendador y arrendatario, en el cual el legislador ha tenido que introducir una considerable atenuación en lo que respecta al principio de la personalidad del derecho del arrendatario,(10) atenuación que, a nuestro parecer, es una de las principales causas de las grandes controversias que se han suscitado acerca de la naturaleza jurídica de este derecho.

Pero además es preciso señalar, que si bien el derecho del arrendatario tenía en el derecho romano un carácter personal puramente, -carácter que hasta hoy día se mantiene-, no menos cierto es que su titular, por usar la cosa y percibir sus frutos directamente, posee no un derecho real, es decir un *jus in re*, sino un *jus ad rem*, ya que es, y ha sido siempre, un derecho de crédito particular que se ejerce con referencia a una cosa.(11)

d) El Derecho del Arrendatario: Art. 1743 del Código Civil

Puede decirse con seguridad que el texto legal que dio origen a toda la controversia surgida acerca del carácter del derecho del arrendatario fue el artículo 1743 del Código Civil napoleónico. Este texto dice así: "Si el arrendador vendiere la cosa arrendada, no podrá el adquirente expulsar al colono o al inquilino que tenga un arrendamiento auténtico o de fecha cierta, a menos que se hubiere reservado este derecho en el contrato de arrendamiento".

De la lectura del artículo precitado cabría concluir que siendo el derecho del arrendatario un simple crédito de disfrute, por ello mismo no debe surtir efectos contra un tercero adquirente. Sin embargo, esa no es la solución consagrada por el Art. 1743, pues, según el mismo, por la sola adquisición de fecha cierta, el derecho del arrendatario se convierte en un derecho capaz de surtir efectos contra un tercero, tal como si se tratase de un derecho real. Es entonces cuando se plantea la interrogante que muchos autores se han hecho y que, a nuestro parecer, Colin y Capitan son los que mejor la han formulado, cuando expresan: "Cómo se puede explicar que el legislador, a pesar de haber atribuido al derecho del arrendatario una de las cualidades esenciales e inherentes a todo derecho real, es decir, el **derecho de continuidad**, no haya llegado hasta el fin, haciendo de él positivamente un derecho real?"(12) Para varios autores, la historia será quien responderá a esta cuestión.

Se ha dicho,(13) que el derecho romano no imponía al adquirente la obligación de mantener el arriendo, pero la ley *Emptorem* decía

que en virtud de una cláusula inserta en el contrato de venta, se podía imponer al comprador dicha obligación. Por su parte, el antiguo derecho francés, en materia de arrendamientos ordinarios, continuó la tradición romana. Así pues, y en principio, el tercero adquirente podía expulsar al arrendatario -"vendage passe louage"-. Sin embargo, la cláusula de mantener el arriendo estaba frecuentemente inserta en la venta y muchas veces estaba sobreentendida. El Derecho de transición avanzó un poco más. La ley del 28 de septiembre al 6 de octubre de 1791 estableció que quedaba sobreentendida la cláusula de mantenimiento del arriendo para todos los arrendamientos rústicos cuya duración no excediera los seis años.

Finalmente, el Art. 1743 del código civil de 1804 no ha hecho más que extender esta presunción a todos los arrendamientos, ya sean rústicos o urbanos y cual que sea su duración.

Sin embargo, para Colin y Capitan, la no extinción del derecho del arrendatario no sólo se explica en la simple extensión de esa cláusula que hicieron los redactores del código civil a todos los contratos de arrendamiento, sino que también, esa continuidad del derecho del arrendatario -que a pesar de ello sigue siendo un puro derecho personal-, se explica por una estipulación a su favor, sobreentendida tácitamente en el contrato de transmisión de la cosa a su nuevo propietario.(14)

Por su parte, Josserand encuentra que este asunto no sólo se explica en el deseo del legislador de dar al ocupante una situación estable, de ahorrarle una evicción que haría la vida imposible al arrendatario, sino también que ello se explica en la tradición. Por eso nos atrevemos a decir que este autor se suma al criterio de los dos anteriores cuando señala que el Art. 1743 se conformó con ampliar lo tácitamente sobreentendido a todos los arrendamientos ordinarios, con lo cual la situación se invirtió y, en vista de ello, ahora se requiere de la existencia de una cláusula para poder privar al arrendatario de la oponibilidad del arrendamiento con respecto al adquirente.(15)

Pero además, agregan Colin y Capitant, que esa disposición contenida en el artículo referido puede explicarse también mediante una comparación de la misma con otros textos legales, por demás numerosos, en los cuales se encuentra a ciertos propietarios obligados a respetar unos arrendamientos que han sido estipulados por otras personas. Así, vemos que de conformidad con el Art. 595 del Código Civil, el nudo propietario está obligado a respetar el arrendamiento convenido con el usufructuario. La misma obligación pesa sobre el vendedor con pacto de retro que rescata el inmueble, en lo que se refiere a los arrendamientos consentidos por el comprador, cuyo derecho se ve resuelto por la retroventa.(16) Esta solución se extiende igualmente a todo vendedor que recobre su inmueble a consecuencia del ejercicio de una acción en resolución o en rescisión. Asimismo, según los artículos 1429 y 1430 del Código Civil, los contratos de arrendamiento que el marido consintió por su cuenta sobre los bienes de la mujer surten efectos, en caso de disolución de la comunidad (aunque bajo ciertas condiciones que ahora no interesa enumerar).

La justificación común de todas las disposiciones acabadas de citar se encuentra en el hecho de que un arriendo, acto de simple administración, debe ser respetado no sólo cuando es consentido por el mandatario legal del propietario sino también en caso de que lo sea por un simple ocupante, ya que es del interés de todos que la cosa sea administrada. De ahí, que estos autores concluyan diciendo que el arrendador que obra sin fraude es, en principio, considerado como estipulando, no sólo por su cuenta, sino también por cuenta del adquirente.(17)

e) Tesis de Troplong

Una vez terminada la redacción del Código Civil en 1804, nadie pretendía entonces que la naturaleza del derecho del arrendatario se había modificado. Hasta ese momento, los Arts. 1743 y 595 del Código Civil, así como el Art. 684 del Código de Procedimiento Civil, eran considerados como excepciones que encontraban su justificación en razones de índole económica, sobre todo.

Sin embargo, Troplong fue el primero en defender la opinión contraria, al sostener que el Art. 1743, principalmente, había tenido por efecto cambiar la naturaleza del derecho del arrendatario y convertir ese derecho, que antiguamente no era más que un derecho personal, en un derecho real, o al menos, en un derecho mixto que se compondría a la vez, del derecho real y del derecho personal: personal con respecto al arrendador y real con respecto a los terceros. Este criterio fue acogido no sólo por autores como Jozon, Rozy, Bélime, de Freminville y otros, sino también por la jurisprudencia francesa de la época.(18)

Como argumentos en apoyo de su tesis, Troplong señalaba:

1º.- Que el arrendatario está en contacto directo con la cosa cuyo goce tiene y que utiliza sin necesidad de la intervención del arrendador. Su derecho recae *in re*; no tiende sólo a la obtención de la cosa, no es solamente un *jus ad rem*.

Sin embargo, este argumento es rebatido con mucha razón, al afirmarse que otras personas están en contacto directo con una cosa y no obstante no tienen sobre ella ningún derecho real. Tal es el caso del comodatario. Pero además, -sigue la crítica-, hay que tener en cuenta que el arrendador tiene que asegurar el goce al arrendatario, de manera que este último no es más que un simple acreedor del goce de los lugares arrendados.(19)

2º.- Otro argumento del que se valió Troplong, parte del Art. 1743, en virtud del cual, si el arrendador vende la cosa arrendada, el adquirente debe respetar los contratos que tengan fecha cierta anterior a la enajenación, lo cual equivale a decir que el derecho del arrendatario es oponible al adquirente, el cual no es más que una persona extraña al contrato de arrendamiento. De ahí, pues, que siendo oponible a todos, el arrendatario tiene un derecho de persecución, lo cual es propio de los derechos reales.

Por su parte, Josserand combate esta opinión al argüir que la oponibilidad del derecho del arrendatario al tercero adquirente se

explica tanto por el deseo de conferir al ocupante una situación estable así como también, y sobre todo, por influencia de la tradición.(20) Nuestra Suprema Corte de Justicia no sólo se conforma con decir que no existe tal derecho de persecución, sino que va más lejos aún y considera que el Art. 1743 no sólo se limita a permitir oponer su derecho de goce al adquirente sino, además, que todas las obligaciones surgidas del arrendamiento unen al adquirente y al arrendatario como unían a las partes primitivas. (21)

3º.- Señala Troplong en su tesis, finalmente, que según el Código de Procedimiento Civil,(22) el arrendamiento que tiene fecha cierta antes del mandamiento por el cual se abre el embargo inmobiliario es oponible a los acreedores embargantes, razón por la cual el arrendatario tiene además un derecho de preferencia ya que no concurre con los demás acreedores del arrendador, puesto que su derecho es oponible a estos últimos, sin que haya reciprocidad. (23)

Sin embargo, autores de la talla de Colin y Capitant y Josserand, dicen que ese modo de ver las cosas no es acertado. La idea de una contribución a prorrato entre el arrendatario y los otros acreedores del arrendador es, sobre todo, inadmisibles por la sencilla razón de que esa contribución supone créditos que se refieren a prestaciones **pecuniarias**. En cambio, las obligaciones de hacer o no hacer, -y la del arrendador es una de éstas-, se sustraen por la fuerza misma de las cosas a la ley del concurso. Vemos este caso más claro al citar un ejemplo aportado por Colin y Capitant, según el cual, un arriendo que no se ha cumplido y que se resuelve en beneficio del arrendatario en una indemnización en daños y perjuicios, obligará a ese arrendatario a sufrir la ley del concurso junto a los demás acreedores del arrendador insolvente.

Por el contrario, ese mismo arrendatario escaparía a dicha ley si es acreedor de una prestación **no pecuniaria**, aun cuando no se pueda decir que se beneficia de un verdadero derecho de prelación.(24)

f) Consecuencias del Carácter Personal del Derecho del Arrendatario

Primera Consecuencia: No siendo el derecho del arrendatario un derecho real, su crédito no goza de prelación en relación a los créditos de los demás acreedores del arrendador. Esto así, porque como ya se ha dicho anteriormente, el Art. 684 del Código de Procedimiento Civil no consagra ninguna excepción particular, sino que ello es una consecuencia de la naturaleza de la obligación del arrendador que, por no constituir una obligación de dar, no resiste la idea de una contribución a prorrata entre el arrendatario y los otros acreedores del arrendador cuyos créditos se refieran a prestaciones pecuniarias.

Segunda Consecuencia: Al no ser el derecho de arrendamiento más que un derecho personal, no podrá surtir nunca, fuera de la excepción del Art. 1743, efectos contra los terceros. No obstante, la ley y la jurisprudencia han introducido notables atenuaciones a este principio.

Tercera Consecuencia: El derecho del arrendatario es un derecho mobiliario.(25) De éste se derivan otras consecuencias, a su vez:

A) El derecho del arrendatario puede constituirse en prenda, al igual que toda cosa mobiliaria, siempre que se observen las formalidades prescritas por el Art. 2075 del Código Civil, relativas a la dación en prenda de créditos.(26)

B) Si el arrendatario contrae matrimonio bajo el régimen de la comunidad de bienes, el derecho de arriendo, -como mueble que es-, caerá dentro de la comunidad.

C) Si el derecho de arriendo forma parte de una constitución en dote, estará sometido al régimen de la dote mobiliaria.

D) Si el arrendatario instituye dos legatarios, uno para los inmuebles y otro para los muebles, es el segundo quien heredará el derecho al arrendamiento.

E) El tribunal competente para conocer de las acciones relativas a la ejecución del arrendamiento será, por tratarse de acciones personales mobiliarias, el tribunal del demandado (*actor sequitur forum rei*) y no el tribunal de la situación del inmueble.(27)

Cuarta Consecuencia: Siendo la cesión del arrendamiento una cesión de crédito ordinaria, la misma estará sometida a las condiciones de forma del artículo 1690 del Código Civil.

Quinta Consecuencia: Por constituir un bien mueble, el derecho del arrendatario no es susceptible de hipoteca. Por el contrario, la enfiteusis, por habersele atribuido un carácter real, es susceptible de ser hipotecada.

Sexta Consecuencia: El derecho del arrendatario, con la sola excepción del arriendo enfiteutico, no puede ser objeto de embargo inmobiliario. Sin embargo, el derecho del arrendatario, aun cuando tiene una naturaleza personal, tampoco puede ser objeto de embargo ejecutivo o conservatorio puesto que ninguno de estos dos embargos puede recaer sobre obligaciones de hacer o no hacer (y la obligación del arrendador es, obviamente, una de éstas).(28)

Séptima Consecuencia: Por ser un simple acreedor, el arrendatario no puede ampararse en la protección posesoria. Se le rehusan por ello el interdicto y la denuncia de obra nueva, pero se le concede, en cambio, el interdicto de recobrar o reintegranda, siempre que haya habido interrupción violenta o vías de hecho. Esta facultad se le concede al arrendatario porque no se trata la misma de una verdadera acción posesoria.(29)

Octava Consecuencia: Si el arrendatario es perturbado en su goce por un tercero que alega tener algún derecho sobre la cosa

arrendada, por ejemplo, una servidumbre, debe -ya que está obligado- apelar en garantía al arrendador y puede exigir ser colocado fuera de causa. (30)

Novena Consecuencia: Como el arrendamiento sólo puede dar nacimiento a un derecho personal, y porque el mismo no implica la transmisión de un derecho real, es decir, no transmite la propiedad, la jurisprudencia, así como la mayoría de los autores, admiten la validez del arrendamiento de la cosa ajena. (31)

CONCLUSION

Luego de este análisis debemos llegar a la inevitable conclusión de que el derecho del arrendatario es de una naturaleza personal y no real como algunos pretendieron.

Decimos que es personal porque, al igual que la mayoría de los autores, consideramos que estaba en la intención del legislador del siglo XIX variar el carácter personal que, desde su origen, poseía el derecho del arrendatario. Nos hacemos eco de autores como Josserand, Colin y Capitant y muchos otros, al decir que el derecho de continuidad del arrendatario se explica tanto en el deseo que movía al legislador de proveer al mismo de una cierta estabilidad, así como también en la tradición, en la costumbre misma.

De modo que, siendo la continuidad una característica propia de los derechos reales y no de los personales, el legislador de entonces, atendiendo a necesidades sociales y humanas, consagró una verdadera excepción en el Art. 1743 al disponer que el derecho del arrendatario, a pesar de ser un derecho personal o de crédito, le fuese oponible al tercero adquirente.

No obstante, si bien es cierto que esta cuestión no se discute ya por la jurisprudencia y la doctrina, en materia de legislación aún está en pie, y es que en la medida en que el legislador se muestra benigno para con el arrendatario, consagrando a su favor numerosas prerrogativas al tiempo que recorta los derechos del arrendador,

se va creando una situación que da lugar a que el arrendatario se comporte como el titular de un derecho sobre la cosa, de un derecho real.

Por eso, no dudamos que en lo futuro, al igual que ocurrió en el pasado por obra del legislador, el derecho del arrendatario vuelva a ser motivo de gran controversia y que, talvez, termine por reconocérsele un carácter real.

NOTAS

- 1.- Ripert y Boulanger, *Traité de Droit Civil*. T. VIII, p. 189, n. 1649
- 2.- Decreto N° 4807, del 16 de mayo de 1959
- 3.- Josserand, *Derecho Civil*. T. II, Vol. II. p. 156, n. 1220
- 4.- Mazeaud & Mazeaud, *Lecciones de Derecho Civil*. Parte III, Vol. IV. p. 25, n. 1064
- 5.- Eugène Petit, *Tratado Elemental de Derecho Romano*. p. 402, n. 376
- 6.- Código, loc. 1.9, ley *Emptorem*. Mazeaud, op. cit. p. 26, n. 1066
- 7.- Eugène Petit, op. cit. p. 403, n. 376
- 8.- Ambrosio Colin y H. Capitant, *Curso Elemental de Derecho Civil*. T. IV, p. 238
- 9.- Mazeaud, *ibidem*
- 10.- Colin y Capitant, op. cit. p. 239
- 11.- Mazeaud, op. cit. p. 33, n. 1069
- 12.- Colin y Capitant, op. cit. p. 241
- 13.- Ver supra parte c), p.
- 14.- Colin y Capitant, op. cit. p. 241
- 15.- Josserand, op. cit. p. 154, n. 1219
- 16.- Art. 1673 del Código Civil
- 17.- Colin y Capitant, op. cit. p. 242
- 18.- Trib. Civ. Seine, 23 nov. 1885, J.G.S. Louage, 282-2°.- Trib. Civ. Seine, 20 juin 1901, D.P. 1902.2.379.- Dalloz, *Codes Annotés. Nouveau Code Civil*, T. IV, p. 419, n. 9
- 19.- Josserand, op. cit. p. 154, n. 1219

- 20.- Ver supra parte d), p.
- 21.- B.J. 561, abril de 1957: "El adquirente del derecho de propiedad de las cosas arrendadas, queda subrogado en la condición de arrendador sin necesidad de participación del inquilino en todas las relaciones jurídicas derivadas del contrato".
- 22.- Art. 684 del Código de Procedimiento Civil
- 23.- Josserand, op. cit. p. 155, n. 1219
- 24.- Colin y Capitant, op. cit. p. 244 y 245
- 25.- Dalloz, op. cit. p. 419, n. 13
- 26.- Dalloz, op. cit. p. 419, n. 16
- 27.- Civ. c. 21 févr. 1865, D.P. 65.1.133.- Lyon, 1er. juill. 1881, D.P. 82.2.231. Dalloz, op. cit. p. 419, n. 14
- 28.- Froilán Tarez (hijo), *Derecho Procesal Civil Dominicano*. p. 124 y 125. (Los embargos)
- 29.- Civ. 4 juin 1904, D.P. 1904.1.475, S.1905.1.93.- Colin y Capitant, op. cit. p. 246
- 30.- Art. 1727 del Código Civil
- 31.- Mazeaud, op. cit. p. 45, n. 1073

INDICE GENERAL DEL AÑO IV DE LA REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS

Número 37

Acción en Investigación de Paternidad Natural	
Mayra Rodríguez Rodríguez.....	1
Modos de Investigación y Establecimiento de la Paternidad Natural	
José Luis Taveras.....	23

Número 38

El Principio Constitucional de la Inviolabilidad del Domicilio	
José Lorenzo Fermín y Félix Olivares Grullón.....	33
Sentencia del 15 de julio de 1987. Procedimiento Civil.....	61
Leyes que restringen la Concesión de la Libertad Provisional bajo Fianza.....	63

Número 39

Condicionantes y Limitaciones de los Procesos de Concertación Social en América Latina.	
Oscar Hernández Alvarez.....	65
SCJ-VII-85, Retorno a la Justicia y al Derecho	
Ramón A. García Gómez.....	75
Ley de Policía N° 4984, de 1911.....	79

Número 40

La Nominación Bork: Notas del Derecho Constitucional Comparado	
Eduardo Jorge Prats y Orlando Jorge Mera.....	105
Sentencia del 29 de enero de 1986. Procedimiento Civil.....	141
Ley N° 1232.....	144

Número 41

Reforma a la Constitución Mexicana Incorporando Principios de Política Exterior	
S.E. Miguel De la Madrid.....	145
Ejecución de las Sentencias	
María E. Thomén Cabral.....	157
Mapa de las Jurisdicciones Legales del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros	

Número 42

La Responsabilidad Civil entre los Esposos	
Juan Rafael Gutiérrez, Esther E. Díaz y Díaz y Eric Mejía y Mejía.....	177
Sentencia de fecha 27 de noviembre de 1985. Administrativa.	203

Número 43

La Negociación Colectiva	
Julio César Vargas Guzmán.....	209
Comentario de la Sentencia del 29 de enero de 1986, N° 24, de la Suprema Corte de Justicia	
Américo Moreta Castillo.....	224
Orden Ejecutiva 480/1920. Ley de Dominio Eminente.....	227

Número 44

La Indemnización Previa: Un Principio en Retroceso	
Rosina de Alvarado.....	233

Número 45

El Juez de Instrucción, la Cámara de Calificación y el Jurado de Oposición	
Artagnan Pérez Méndez.....	265

sigue

La Ausencia y la Desaparición: Su Aplicación en la República Dominicana	
María Josefina Félix Troncoso, Martín Bretón Sánchez y Plinio Pina Méndez.....	275
Sentencia de Fecha 28 de mayo de 1986. N° 27	
Tierras/Utilidad Pública.....	283

Número 46

La Responsabilidad Civil Dominicana. Antecedentes y Evolución	
Mariano Germán Mejía.....	289
Auto de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de abril de 1988. Procedimiento/Hechos Nuevos en Casación.....	311

Número 47

La Acción en Subrogación del Asegurador contra el Tercero Responsable	
Reynaldo Ramos Morel.....	313
El Poder Judicial y la Administración de Justicia en España	
Wenceslao Passarell y Bacardit.....	323
Impuestos y Valores en Sellos a Pagar para Depositar los Distintos Actos en la Oficina del Registro de Títulos.....	331

Número 48

La Justicia Laboral en la República Dominicana	
Héctor Arias Bustamante.....	339
La Naturaleza Jurídica del Derecho del Arrendatario	
Noris J. Cáceres R.....	349
Índice del Año IV de la Revista de Ciencias Jurídicas.....	363

INDICE POR MATERIAS

ADMINISTRACION JUDICIAL

El Poder Judicial y la Administración de Justicia en España.... 323

ADMINISTRATIVO

La Indemnización Previa: Un Principio en Retroceso..... 233

CIVIL

Acción en Investigación de Paternidad Natural.....1

Modos de Investigación y Establecimiento de la Paternidad
Natural..... 23

La Ausencia y la Desaparición: Su Aplicación en la República
Dominicana..... 275

La Naturaleza Jurídica del Derecho del Arrendatario.....

CONSTITUCIONAL

El Principio Constitucional de la Inviolabilidad del Domicilio... 33

La Nominación Bork: Notas del Derecho Constitucional
Comparado..... 105

Reforma a la Constitución Mexicana Incorporando
Principios de Política Exterior..... 145

FISCAL

Impuestos y Valores en Sellos a Pagar para Depositar los
Distintos Actos en la Oficina de Registro de Títulos..... 331

LABORAL

SCJ-VII-85, Retorno a la Justicia y al Derecho..... 73

La Negociación Colectiva..... 209

La Justicia Laboral en la República Dominicana.....

PROCEDIMIENTO CIVIL

Ejecución de las Sentencias..... 157

PROCEDIMIENTO PENAL

El Juez de Instrucción, la Cámara de Calificación y el Jurado
de Oposición..... 265

RESPONSABILIDAD CIVIL

La Responsabilidad Civil entre los Esposos.....	177
La Responsabilidad Civil Dominicana. Antecedentes y Evolución.....	289

SEGUROS

La Acción en Subrogación del Asegurador contra el Tercero Responsable.....	313
---	-----

SOCIAL

Condicionantes y Limitaciones de los Procesos de Concertación Social en América Latina.....	65
--	----

INDICE DE JURISPRUDENCIA

Materia	
Administrativo.....	203
Procedimiento Civil.....	61, 141, 311
Tierras/Utilidad Pública.....	283

INDICE DE LEYES

Leyes que Restringen la Concesión de la Libertad Provisional bajo Fianza.....	63
Ley de Policía N° 4984, de 1911.....	79
Ley N° 1232.....	144
Orden Ejecutiva 480/1920. Ley de Dominio Eminente.....	227

INDICE DE ILUSTRACIONES

Mapa de las Jurisdicciones Legales del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.....	Revista N° 41
--	---------------

INDICE DE AUTORES

<i>Alvarado, Rosina de</i>	233
<i>Arias Bustamante, Héctor</i>	339
<i>Bretón Sánchez, Martín</i>	275
<i>Cáceres R., Noris J.</i>	349
<i>De la Madrid, Miguel</i>	145
<i>Díaz y Díaz, Esther E.</i>	177
<i>Félix Troncoso, María Josefina</i>	275
<i>Fermín, José Lorenzo</i>	33
<i>García Gómez, Ramón A.</i>	73
<i>Germán Mejía, Mariano</i>	289
<i>Gutiérrez, Juan Rafael</i>	177
<i>Hernández Alvarez, Oscar</i>	65
<i>Jorge Mera, Orlando</i>	105
<i>Jorge Prats, Eduardo</i>	105
<i>Mejía y Mejía, Eric</i>	177
<i>Moreta Castillo, Américo</i>	224
<i>Olivares Grullón, Félix</i>	33
<i>Passarell y Bacardit, Wenceslao</i>	323
<i>Pérez Méndez, Artagnan</i>	265
<i>Pina Méndez, Plinio</i>	275
<i>Ramos Morel, Reynaldo</i>	313
<i>Rodríguez y Rodríguez, Mayra</i>	1
<i>Taveras, José Luis</i>	23
<i>Thomén Cabral, María E.</i>	157
<i>Vargas Guzmán, Julio César</i>	209

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

